

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** SERVIDUMBRE  
(GAS NATURAL)  
**Radicado:** 110014003016 2020 00017 00  
**Demandante:** TGI S.A. E.S.P.  
**Demandados:** MEJÍA HERNANDEZ EN LIQUIDACIÓN y  
OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se dispone:

NEGAR la solicitud de sucesión procesal impetrada por la apoderada de la demandante, en razón que no cumple con los presupuestos para su prosperidad

En efecto, el artículo 68 del C.G.P., establece:

*“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.*

En concordancia con lo anterior, el derecho de sucesión, se encuentra regulado en el Libro Tercero del Código Civil cuya finalidad es que las personas puedan ser sucedidas por sus herederos en todos los derechos y obligaciones que hacían parte de su patrimonio.

---

<sup>1</sup> Dto pdf 29 exp dig.

Es decir, se refiere a un derecho cuyos beneficiarios de manera parcial pueden ser modificados por el causante, como manifestación de la autonomía de la voluntad, sin que exista normativa que establezca excepciones a éste fenómeno que está dirigido a reclamar el pago de derechos litigiosos.

De otro lado el artículo 673 del Código Civil señala a la sucesión como uno de los modos de adquirir el dominio. Así las cosas, al fallecer una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes adquieren, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

En el presente asunto, se encuentra acreditado el fallecimiento de la señora Ana Bárbara Salgado de Pineda, persona que fungía como demandada, por ser propietaria de la cuota parte del inmueble objeto del presente proceso, cuya porción fue sucedida al señor Arnulfo Pineda Salgado.

A pesar de lo anterior, en la solicitud elevada se incluyen nuevos demandados y se excluyen otros, situación que no es propia de este tipo de figuras procesales.

De otro lado y respecto a la solicitud de desvinculación de los señores Ana Bárbara Salgado de Pineda, Hermencia Delgado de Pardo y Eutimio Pardo, tornándola en improcedente, ya que es ajena a la figura procesal invocada, máxime cuando no se acredita el fallecimiento de todas las personas cuya desunión se solicita.

Tampoco se vislumbra, tramite de sucesión, adelantada en favor de la Mariela Pardo Ramírez, toda vez que, a pesar de su deceso, aún se encuentra inscrita como copropietaria del inmueble objeto del presente asunto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**David Sanabria      Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22570e0b5d5d6f1a99bf653ea112b658ae903f7a5da161be49e8238aaa5397a**

Documento generado en 16/01/2023 12:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**